

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	Valentina Ramírez Bustamante
<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2019-00374 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

*Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)*

**I. ASUNTO**

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo singular** instaurado por **Bancolombia S.A**, en contra de **Valentina Ramírez Bustamante**.

**II. ANTECEDENTES**

1°. Cursa en este Despacho Judicial proceso ejecutivo instaurado por **Bancolombia S.A**, en contra de **Valentina Ramírez Bustamante**, donde se aporta como base de recaudo tres (3) pagarés suscritos a favor de la Entidad demandante por las sumas de \$182.885.385.00, correspondiente al pagaré N°5400084749. Otro por la suma de \$.95.144.820.00, correspondiente al pagare N° 5400085154 820 y el último por una cifra de \$138.903.605.00, correspondiente al pagaré N° 5400084832.

2°. La demandada Valentina Ramírez Bustamante, fue notificada por aviso sin que en el término previsto por la ley formulara oposición.

**III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

3°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

4°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El Art. 422 del C.G.P. señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte, el inc. 2º del Art. 440 ibidem. establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinados en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por auto de 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago el cual se corrigió por auto de 29 de enero de 2020 en los términos solicitados por la parte actora, y se ordenó la notificación de la ejecutada, sin que obre en el expediente constancia del pago o la proposición de excepciones por parte de ésta.

La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el Art. 422 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (Art. 441 ibidem). El trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el Art. 440 ejusdem, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo y se ordenará la liquidación del crédito. No habrá lugar a condena en costas pues no se causaron.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor de **Bancolombia S.A (Nit.890.903.938-8)** y en contra de **Valentina Ramírez Bustamante (c.c.1.020.422.029)**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019 (Cfr fl. 31), el cual se corrigió por auto de 29 de enero de 2020 (Cfr fl. 34).

**SEGUNDO:** Se decreta el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. De conformidad con el Art.365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho la suma de \$12.500.000.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el Art. 446 *ibidem*.

**QUINTO:** Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art.440 *ejusdem*.

**SEXTO:** REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto y se perfeccionen las medidas cautelares, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los jueces de esa especialidad competente para la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

5 [Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **106** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29 de OCTUBRE de 2020**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339e8b08208aefabf4ff971e520c118157b4ce05348b6a9c986cee829dd276a2**

Documento generado en 28/10/2020 02:25:08 p.m.